

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE SERVILIANO GARCÍA, S.A. Y DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., PLANTEADO POR MEISA INVESTMENTS, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “GOMEZSERRACÍN”, EN ST GOMEZ SERRACÍN 45/15 KV.**

**(CFT/DE/028/22)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MEISA INVESTMENTS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Escrito de Interposición del conflicto**

**PÚBLICA**

El 3 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la mercantil MEISA INVESTMENTS, S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de SERVILIANO GARCÍA, S.A. y de UFD Distribución Electricidad, S.A., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión, para el proyecto solar fotovoltaico “Gomezerracín” 4,99 MW de potencia instalada, sito en el término municipal de Gomezerracín (Segovia), con punto de conexión solicitado en barras de 15 kV de la ST Gómez Serracín 45/15 kV, titularidad de la compañía SERVILIANO GARCÍA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., por el informe de aceptabilidad negativo de UFD Distribución Electricidad, S.A., motivado por la falta de capacidad de acceso, por encontrarse la capacidad de evacuación en la red subyacente de la ST Lastras del Pozo (transformador 400/132 kV) totalmente agotada.

Según el escrito de interposición del conflicto, con fecha 9 de septiembre de 2021, MEISA INVESTMENTS, S.L. (en adelante MEISA) formuló la solicitud de acceso y conexión a la red para la instalación del Proyecto solar fotovoltaico “Gomezerracín” 4,99 MW, con conexión en la posición GOM-1-LMT de 15 kV en la ST Gomez Serracín, titularidad de la compañía Serviliano García Distribución Eléctrica (en adelante “SERVILIANO GARCÍA”), siendo la capacidad de acceso disponible publicada en el momento de presentar la solicitud de 5,7 MW.

MEISA también indica que con fecha 21 de septiembre de 2021, SERVILIANO GARCÍA solicitó al gestor de la red de distribución aguas arriba, UFD Distribución Electricidad S.A. (en adelante “UFD”), informe de aceptabilidad conforme al art. 11.2 del Real Decreto 1183/2020, y al art 5.2 y anexo III de la Circular 1/2021, al superar la instalación los 0,5 MW de potencia instalada.

Con fecha 30 de septiembre de ese mismo año, SERVILIANO GARCÍA comunica a MEISA la denegación de la solicitud tras desestimar UFD el informe de aceptabilidad, alegando que “El margen de capacidad de acceso en el punto considerado es de 0 MW”, así como la superación de la capacidad nominal del transformador de 400/132 kV durante 200 horas al año en la Subestación Lastras del Pozo. En dicho momento la capacidad ocupada en dicha subestación era de 80 MW de acuerdo con la publicación de capacidad de UFD.

Considerando la posibilidad de una eventual liberación de capacidad en la red titularidad de UFD, MEISA declara haber estado haciendo un seguimiento riguroso de la evolución de la capacidad de acceso en la citada subestación Lastras del Pozo. Indica que así, con fecha 22 de diciembre de 2021, UFD publica la desaparición de los 80 MW de generación ocupada y la aparición de 20 MW de capacidad disponible en las posiciones de 45 kV y 132 kV, existiendo además 12 MW de tecnología fotovoltaica en estudio.

#### **PÚBLICA**

MEISA declara no comprender cómo, si en la publicación inmediatamente anterior, esta es, la publicación de fecha 29 de noviembre de 2021, no había potencia disponible en esta subestación ni ningún proyecto en estudio, cómo sucede que un mes después, sin que exista posibilidad de admisión a trámite de ninguna solicitud por parte de UFD al ser la capacidad nula, aparecen 12 MW en estudio.

MEISA continúa su escrito indicando que, en aras de conseguir desarrollar su proyecto fotovoltaico, con fecha 4 de enero de 2022, tras la publicación de la existencia de capacidad disponible en ambas subestaciones, procede a formular nuevamente la solicitud de acceso y conexión. Pero con fecha 28 de enero de 2022 recibió contestación de SERVILIANO GARCÍA denegando nuevamente la solicitud formulada por MEISA. En dicha contestación se rechaza el acceso por indisponibilidad del transformador 400/132 kV de 300 MVA de Lastras del Pozo, en explotación normal se superaría la capacidad nominal del transformador de 200 MVA llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 112% durante casi 80 horas al año.

MEISA hace constar que, con fecha 30 de enero de 2022, se publicaron los datos de capacidad de la subestación de Lastras del Pozo, propiedad de UFD, donde se indicó que no había capacidad disponible en la subestación y donde además apareció que 20 MW habían sido otorgados. Manifiesta que les llama la atención que con la entrada de esos 20 MW y pese a haberse reducido en unos 70 MW la capacidad ocupada en el conjunto de las subestaciones de UFD en la provincia de Segovia respecto a la publicación de 29 de noviembre de 2021 la capacidad disponible vuelva a ser nula en toda la provincia.

Finaliza su escrito de interposición de conflicto alegando que el motivo de denegación por la “superación de la capacidad nominal del transformador 400/132 kV de 200 MVA de Lastras del Pozo, debido a que llegaría a alcanzar valores de sobrecarga del 112% durante casi 80 horas al año”, aun considerando los 20 MW que han entrado en enero, no se consideraría motivo suficiente. En publicaciones anteriores llegó a haber hasta 70 MW de potencia concedida más con afección a ese mismo transformador, no habiendo cambiado en ese periodo los criterios de cálculo de capacidad establecidos Circular 1/2021 de Acceso y conexión.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 19 de abril de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a SERVILIANO GARCÍA y a UFD, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

**PÚBLICA**

Asimismo, se dio traslado a ambas distribuidoras de los escritos presentados por MEISA, requiriéndoles, en el caso de UFD, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de:

- Aclaración de las capacidades publicadas en su web el 22 de diciembre de 2021, en concreto 20 MW como capacidad disponible en las posiciones de 45 kV y 132 kV, y de los 12 MW de tecnología fotovoltaica en estudio, y, en su caso, influencia en la denegación del proyecto de MEISA INVESTMENTS, S.L. Fecha de la solicitud de acceso que corresponda con los 12 MW en estudio a fecha 22 de diciembre de 2021, así como resultado de dicho estudio.
- Aclaración de las capacidades publicadas para la ST Lastras del Pozo en su web el 30 de enero de 2022, en concreto la desaparición de los 20 MW disponibles respecto a la anterior publicación, indicación de la solicitud o solicitudes que han obtenido esa capacidad, así como fechas de presentación y de otorgamiento de capacidad.

### **TERCERO. Alegaciones de SERVILIANO GARCÍA a la comunicación de inicio**

Con fecha 29 de abril de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones de SERVILIANO GARCÍA, mediante el cual indica lo siguiente:

- *«La sociedad Meisa Investments, S.L. realizó dos solicitudes de acceso y conexión de generación fotovoltaica, números 143210032 y 143220001, ambas por una potencia de 4,99 MW, para conexión en barras de STR Gomezserracín. Ambas fueron denegadas sobre la base del informe de aceptabilidad desfavorable del distribuidor aguas arriba, UFD Distribución Electricidad, S.A.».*
- *«La primera solicitud de acceso que, requiriendo informe de aceptabilidad de UFD, fue denegada es la número 143210032, de la propia Meisa Investment, S.L.».*
- Respecto al requerimiento de información realizado por la CNMC, en cuanto a cuál fue la última solicitud de acceso que, requiriendo informe de aceptabilidad de UFD, obtuvo permiso de acceso por ser el mismo favorable, SERVILIANO GARCÍA indica: *«No ha habido ningún caso. Todas las solicitudes que han requerido informe de aceptabilidad de UFD han obtenido informe desfavorable de UFD y se les ha denegado el permiso de acceso».*
- Respecto a si se ha otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación promovida por MEISA, SERVILIANO GARCÍA indica que: *«Se ha concedido permiso de acceso a aquellas solicitudes que no han requerido informe de aceptabilidad por parte de UFD».*

**PÚBLICA**

- El listado de solicitudes aportado por SERVILIANO GARCÍA indica que, sólo una solicitud superior a 0,5 MW obtuvo permiso de acceso y conexión, la solicitud nº 143210033, para 2,8 MW, presentada con fecha 09 de septiembre de 2021, y cuya fecha a tener en cuenta para establecer el orden de prelación es esa misma, 09/09/2021, al no precisar de ningún tipo de subsanación. Esta solicitud no requirió de informe de aceptabilidad de UFD. Tras ella, las siguientes solicitudes que superaron 0,5 MW de potencia de acceso solicitada, sí requirieron de informe de aceptabilidad por parte de UFD.
- Así mismo, el citado listado indica que la fecha de prelación para las dos solicitudes de MEISA es 21/09/2021 para la primera de ellas, y 11/01/2022 para la segunda, y frente a la cual se presenta procedimiento de conflicto ante esta Comisión, al requerir algún tipo de subsanación en la documentación.

#### **CUARTO. Alegaciones de UFD a la comunicación de inicio**

En fecha 10 de mayo de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora UFD, realizando las siguientes alegaciones:

- *Que «UFD recibió 3 solicitudes de informe de aceptabilidad en diferentes fechas por parte de SERVILIANO GARCÍA respecto al acceso y conexión a su red de la instalación Gomez serracín de 4,99 MW. Las dos primeras peticiones se recibieron en fecha 22/09/2021 (con códigos internos de UFD ES-202109- A007204085 y ES-202109-A007204122) y la última petición en fecha 12/01/2022 (ES-202201- A007624558). Las 3 solicitudes fueron contestadas por UFD con los informes de aceptabilidad correspondientes en fechas 29/09/2021, 30/09/2021 y 27/01/2022, respectivamente, indicando que no existía capacidad de acceso suficiente en la red de UFD en aplicación de los criterios establecidos en el Anexo I de la Circular 1/2021. Para cada solicitud UFD realizó el estudio específico correspondiente, y remitió las comunicaciones con el informe de aceptabilidad junto con un informe justificativo de las causas de la inexistencia de capacidad de acceso suficiente. El presente conflicto tiene por objeto la denegación del acceso a la solicitud de informe de aceptabilidad realizada por SERVILIANO GARCÍA a la red de UFD el 12/01/2021».*
- *Que «El estudio para evaluar la capacidad de acceso a la red de distribución propiedad de UFD, con motivo del informe de aceptabilidad requerido el 12/01/22 por SERVILIANO GARCÍA para la solicitud de acceso y conexión objeto del presente conflicto, se realizó aplicando estrictamente lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio, es decir, aplicando lo dispuesto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la*

**PÚBLICA**



- que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución».
- «La capacidad de acceso en el punto solicitado se determinó como el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio realizando flujos de carga en las 8760 horas de año.
    - o Capacidad en condiciones de disponibilidad total sin que se originen sobrecargas en ningún elemento de la red ni tensiones que excedan del límite reglamentario.
    - o Capacidad en condiciones de indisponibilidad ante fallo simple en redes malladas sin que se originen sobrecargas en ningún elemento de la red ni tensiones que excedan del límite reglamentario.
    - o Capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión del generador en estudio.
    - o Capacidad de acceso por potencia de cortocircuito para MPE.
    - o Capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto».
  - Añade UFD que «Como se ha indicado el estudio se ha realizado teniendo en cuenta no solo el punto frontera entre ambos distribuidores sino toda la red con influencia, con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico».
  - «La solicitud de aceptabilidad se realiza sobre el punto frontera entre **SERVILIANO GARCIA** y UFD, siendo éste el apoyo 76 de la línea aérea de alta tensión **Puente Piedra-Sanchonuño 45 kV**».
  - Respecto de los criterios definidos para el estudio de capacidad de acceso, UFD indica que el criterio que se incumple, y que determina la denegación del informe de aceptabilidad a MEISA es el segundo de los anteriormente descritos, capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red, esto es, potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario.

«El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto frontera con el distribuidor **SERVILIANO GARCIA** en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante las siguientes contingencias:

    - o Fallo del transformador 400/132kV de 300MVA de la subestación “**Lastras del Pozo**”: La subestación de **Lastras del Pozo** dispone de dos transformadores 400/132 kV, de 200 y 300 MVA propiedad de REE. En caso de disparo del transformador de 300MVA se

**PÚBLICA**

*producen sobrecargas en el otro (200MVA), superando el 100 % de su capacidad nominal durante 80 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 112 %. En estas condiciones de sobrecarga, el disparo del segundo transformador supondría una pérdida de mercado que afecta a todas las subestaciones de la provincia de Segovia que suministra UFD».*

- Respecto de los demás criterios evaluables para determinar la capacidad en la red, indica UFD, que ninguno de ellos supone una limitación de la capacidad de acceso para la instalación pretendida por MEISA.
- UFD aporta el listado de solicitudes recibidas con punto de conexión en la red subyacente del nudo LASTRAS 220/132 kV, folio 65 del expediente. Respecto a la primera solicitud denegada por las mismas razones que la que motiva el presente conflicto, UFD indica que se trata de una instalación fotovoltaica que solicitó una capacidad de 2000 kW con fecha de prelación el 15/09/2021 y fecha de admisión el 28/09/2021. En cuanto a la última solicitud que obtuvo permisos de acceso por parte de UFD, indica que fue la solicitud de instalación fotovoltaica GRAJERA con fecha de prelación del 09/09/2021 para una potencia solicitada de 1.000 kW. Asimismo, UFD indica que todas las solicitudes que fueron realizadas por otras distribuidoras de la red de distribución “aguas abajo” de la red de UFD, resultaron todas denegadas. Figura la solicitud de MEISA con fecha de alta y de prelación de 12/01/2022, y fecha de remisión del informe negativo de aceptabilidad de 27/01/2022.
- Adicionalmente se ha concedido permisos de acceso y conexión a dos instalaciones de autoconsumo en baja tensión de capacidad solicitada 100 y 10 kW respectivamente, las cuales no tienen afección directa en la red de alta tensión subyacente al nudo de Lastras.
- Respecto a la aclaración solicitada de las capacidades publicadas el 22 de diciembre de 2021, UFD indica lo siguiente: *«En la publicación de capacidad realizada por UFD el 22/12/2021 se indicó la capacidad disponible en la red de distribución de UFD, y concretamente en la red subyacente del nudo Lastras, tras el desistimiento de varias instalaciones que contaban con permisos de acceso y conexión en dicha zona de afección. El dato publicado de capacidad disponible es el resultado del análisis realizado tras dichos desistimientos. A continuación, se incluye una tabla con las instalaciones que solicitaron el desistimiento y las fechas de dichas peticiones:*

Tecnología	Potencia (MW)	Fecha cancelación
Fotovoltaica	30	cancelado 21/12/2021
Fotovoltaica	42	cancelado 21/12/2021
Fotovoltaica	8	cancelado 21/12/2021
Eólica	9	cancelado 15/12/2021
Eólica	3	cancelado 15/12/2021

**PÚBLICA**

*La capacidad de acceso de 20MW en la subestación de “Lastras del Pozo” se determinó como el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos, observando su cumplimiento en toda la red en estudio realizando flujos de carga en las 8760 horas de año».*

- Respecto al estudio de capacidad para determinar las capacidades publicadas el 22 de diciembre de 2021 para el nudo LASTRAS DEL POZO:

- *«Estudio a fecha 22 de diciembre de 2021: en caso de disparo del transformador de 300MVA se producen sobrecargas en el otro (200MVA), superando el 100 % de su capacidad nominal durante 3 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 102 %. Con el objetivo de maximizar la integración de energía renovable en las redes de distribución, en esta situación UFD no considera el elemento saturado debido al escaso número de horas que se produciría esta situación y al % de sobrecarga que se obtendría».*
- *«Estudio a fecha 22 de diciembre considerando una capacidad disponible de 20MW en Lastras: en caso de disparo del transformador de 300MVA se producen sobrecargas en el otro (200MVA), superando el 100 % de su capacidad nominal durante 62 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 112 %. En estas condiciones de sobrecarga, el disparo del segundo transformador supondría una pérdida de mercado que afecta a todas las subestaciones de la provincia de Segovia que suministra UFD. Como conclusión de esta simulación se determina que si se aumenta la capacidad disponible por encima de 20 MW el número de horas/año de sobrecarga por encima del 110 % supone un valor significativo y por tanto un incumplimiento del criterio de condiciones de indisponibilidad».*
- *«En la publicación del 22/12/21 se incluyó el dato de 12 MW de capacidad en estudio en Lastras 132 kV correspondiente a dos solicitudes de acceso y conexión realizadas el 8/12/21 para dos instalaciones fotovoltaicas de 2 y 10 MW con fecha de prelación 15/12/2021. Estas dos solicitudes fueron admitidas a trámite ya que el promotor solicitó conexión en la línea Lastras – Perogordo de 132kV.*

*UFD inadmite todas las solicitudes de conexión que se realizan en subestaciones de la red donde se ha publicado que la capacidad disponible es nula. En aquellos puntos de la red, como es el caso, en los que no se ha publicado la capacidad disponible, se admite a trámite la solicitud y se realiza el estudio pertinente para determinar la capacidad de acceso.*

*El criterio de UFD es publicar esta capacidad en estudio y realizarlo asociado a uno de los extremos del circuito, concretamente en el nudo más próximo al punto de conexión solicitado por el promotor.*

#### PÚBLICA



*Es por ello, que en la publicación de capacidades se reflejaron estos 12MW de “capacidad en estudio” en la subestación de Lastras del Pozo.*

*Estas dos solicitudes fueron analizadas y empezaron a contabilizar como capacidad ocupada en red de distribución con fecha 11 de enero de 2022. En ambas peticiones aún no se ha emitido la comunicación de la propuesta previa, en la solicitud de 2MW se está elaborando el presupuesto y en la de 10MW se ha solicitado el informe de aceptabilidad a red de transporte y se está a la espera de respuesta por parte de REE.*

*Ambas solicitudes tienen influencia en la respuesta al informe de aceptabilidad solicitado por SERVILIANO GARCÍA el 12/01/22».*

- UFD indica respecto a las dos solicitudes que se reflejan en los 12 MW en estudio en la citada publicación de capacidades de 22 de diciembre de 2021: «La fecha de prelación que se tuvo en cuenta para estas solicitudes, como ya se ha indicado, es 15/12/21 mientras que la solicitud de informe de aceptabilidad de SERVILIANO GARCÍA tiene fecha de prelación de 12/01/2021. Por tanto, la asignación de potencia se realizó siguiendo estrictamente el orden de prelación temporal».
- Indica a continuación UFD que «Además de las dos solicitudes de 12 MW, se debe tener en cuenta otra solicitud de 30 MW para una instalación fotovoltaica realizada el 8/12/21. Esta instalación tiene fecha de prelación el 29/12/21, por lo que no aparece como capacidad en estudio en la publicación de capacidad realizada el 22/12/2021. Pero tiene un orden de prelación preferente frente a la solicitud de informe de aceptabilidad realizada por SERVILIANO GARCIA y, por tanto, se le asignó el resto de capacidad disponible (8 MW) tras el correspondiente estudio específico para comprobar que cumplía los criterios de evaluación de capacidad aplicables. Esta solicitud de 8 MW de capacidad concedida se encuentra actualmente a la espera de la resolución del trámite de aceptabilidad con la red de transporte».
- Respecto a la aclaración del estudio de capacidad realizado para determinar las capacidades publicadas el 30 de enero de 2022, y, por tanto, de las instalaciones que han obtenido la capacidad de 20 MW que había sido publicada el 22 de diciembre de 2021, y que justifican según UFD su desaparición como capacidad disponible para el nudo LASTRAS DEL POZO, en la publicación de 30/01/2022, la distribuidora señala las siguientes solicitudes, con fecha de prelación y fecha del otorgamiento de la capacidad:

Tipo	Fecha solicitud	Fecha prelación	Fecha otorgamiento capacidad	Estado Solicitud	kW Solic.	kW Conced.
------	-----------------	-----------------	------------------------------	------------------	-----------	------------

**PÚBLICA**

Fotovoltaica	08/12/2021	15/12/2021	11/01/2022	En análisis	10.000	10.000
Fotovoltaica	08/12/2021	15/12/2021	11/01/2022	En análisis	2.000	2.000
Fotovoltaica	08/12/2021	29/12/2021	27/01/2022	En análisis	30.000	8.000

- Determina una vez más UFD que: *«Estas tres instalaciones tienen fecha de prelación anterior a la solicitud de informe de aceptabilidad realizada por SERVILIANO GARCIA el 12/01/2022. Se puede concluir que la asignación de potencia se realizó en el siguiendo estrictamente el orden de prelación temporal».*
- En cuanto a la publicación de 0 capacidad en el citado nudo, publicada en fecha 30/01/2022, el análisis de UFD concluyó que se producirían sobrecargas ante las siguientes contingencias: *«Fallo del transformador 400/132kV de 300MVA de la subestación “Lastras del Pozo”: La subestación de Lastras del Pozo dispone de dos transformadores 400/132 kV de 200 y 300 MVA. En caso de disparo del transformador de 300MVA se producen sobrecargas en el otro (200MVA), superando el 100 % de su capacidad nominal durante 62 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 112 %. En estas condiciones de sobrecarga, el disparo del segundo transformador supondría una pérdida de mercado que afecta a todas las subestaciones de la provincia de Segovia que suministra UFD».*
- Finaliza UFD su escrito de alegaciones indicando que *«Asimismo, se han registrado otras dos solicitudes de acceso y conexión con fecha de prelación 29/12/2021, y por tanto anterior a la solicitud de informe de aceptabilidad de SERVILLIANO GARCÍA, para una capacidad de 72 MW. A petición del titular de estas instalaciones se está analizando la viabilidad de acceso en condiciones de indisponibilidad, considerando la posibilidad de soslayar las sobrecargas en los transformadores de Lastras mediante la instalación de un sistema de teledisparo que permita conectar estos 72MW con nueva posición de 132kV en la subestación de Lastras. Desde UFD se está analizando esta propuesta para determinar si sería posible conceder este acceso bajo estas premisas. Estos 72MW de capacidad “En estudio” no aparecieron en la publicación de 30 de enero de 2022 debido a un error que se ha solventado en la publicación de capacidad vigente».*

## QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran

### PÚBLICA

examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de MEISA, en que manifiesta:

- Que del análisis de la documentación aportada por SERVILIANO GARCIA se desprende, a su entender, que no se ha respetado la prelación temporal y ponen de manifiesto la necesidad de analizar la existencia de un conflicto de interés por parte de SERVILIANO GARCIA a través de la Sociedad “Progreen Segovia, S.L.”, ya que ambas comparten domicilio fiscal. Relata MEISA que el mismo día que presentan su primera solicitud, el 9 de septiembre de 2021, la sociedad “Progreen Segovia, S.L.” presenta otra solicitud de 2,8 MW con conexión en la STR Gomezterracedo, con número de registro siguiente a la solicitud presentada por MEISA, que pierde esta prelación temporal al ser requerida de una subsanación por parte de SERVILIANO GARCIA.
- Que según el parecer de MEISA, SERVILIANO GARCIA *«incurre en un incumplimiento del artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020 de Acceso y Conexión, pues podría haber otorgado capacidad de acceso inferior a la solicitada, hasta 2,1 MW según el orden de prelación indicado por Serviliano, sin necesidad de informe de aceptabilidad, ya que no se habrían superado los 5 MW que establece en la Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera»*. Y *«Esta posibilidad de conexión nunca se ha llegado a proponer a Meisa»*.
- Que *«En el escrito de alegaciones presentado por UFD sorprende a mi representada la aceptación de tres solicitudes por parte de UFD con afección a la subestación de Lastras del Pozo durante el mes de diciembre, cuando no existía capacidad en la misma»*.
- Que *«Adicionalmente a esto, UFD incurre nuevamente en un incumplimiento al admitir las solicitudes de 10 MW y 2 MW en apertura de línea de 132 kV cuando atendiendo a las especificaciones de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, no debería haber admitido tales solicitudes por no llegar a la potencia mínima de 12 MW»*.

En fecha 29 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de UFD, fechado el 28 de junio, en el que manifiesta que se reitera y da por reproducidas sus alegaciones realizadas en su anterior escrito de 9 de mayo de 2022, solicitando que se resuelva el presente procedimiento de conflicto confirmando como correcto su informe de aceptabilidad desfavorable al apoyo 76 de la línea aérea de alta tensión Puente Piedra – Sanchonuño 45 kV

**PÚBLICA**

para la instalación fotovoltaica “Gomezerracín” de 4,99 MW, pretendida por MEISA.

Finalizado el plazo otorgado durante el trámite de audiencia, la sociedad distribuidora SERVILIANO GARCÍA, S.A. no ha aportado nuevas alegaciones.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

**PÚBLICA**

*funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar".* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del presente procedimiento de conflicto**

Con fecha 9 de septiembre de 2021, MEISA presenta la primera solicitud de acceso y conexión para su proyecto fotovoltaico "Gomezerracín" de 4,99 MW a la distribuidora SERVILIANO GARCÍA. Tras desestimar UFD el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de su red de distribución, SERVILIANO GARCÍA comunica a MEISA la denegación de su proyecto en fecha 30 de septiembre de 2021. Frente a esta denegación no se presenta solicitud de procedimiento de conflicto ante la CNMC, por lo que su denegación es firme y toda referencia a esta primera solicitud se realiza con el único objetivo de relato de los antecedentes de hecho.

Con fecha 4 de enero de 2022, MEISA presenta de nuevo solicitud de acceso para su proyecto de instalación fotovoltaica "Gomezerracín" repitiendo la solicitud para una potencia de 4,99 MW y conexión a la red de distribución de SERVILIANO GARCÍA. Un nuevo informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución de UFD es comunicado a MEISA en fecha 28 de enero de 2022, y es contra dicha denegación de acceso y conexión frente a la cual se tramita el presente procedimiento de conflicto de acceso y conexión a la red de distribución de SERVILIANO GARCÍA y con afección a la red de distribución de UFD.

### **CUARTO. Sobre la publicación mensual de listados de capacidad por parte de UFD**

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

*Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

*Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con*

#### **PÚBLICA**



*los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) Denominación.*
- b) Georreferenciación.*
- c) Nivel de tensión.*
- d) Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

*2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, **la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.***

PÚBLICA

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

Todo lo anterior explica los extremos de la publicación mensual de capacidad, de la admisión a trámite de las solicitudes, y de la realización de los estudios individualizados de capacidad, que MEISA declara no entender.

#### PÚBLICA

Así, dentro del periodo de validez de la publicación de capacidad de la red de distribución de UFD de 29 de noviembre de 2021, en la que se publica una capacidad 0, se presentan dos solicitudes de acceso y conexión, de 10 MW y de 2 MW respectivamente, y las mismas son admitidas a trámite, dado que son solicitudes de acceso y conexión en la **línea Lastras – Perogordo de 132 kV**. Al tratarse de solicitudes de acceso y conexión a una línea, de la cual no se publica su capacidad, el deber de la distribuidora coincide con la manera de proceder que tuvo, admisión a trámite (con fecha de prelación 15/12/2021), y realización del correspondiente estudio individualizado de capacidad. Tampoco es un límite la exigencia de que la potencia mínima para abrir una posición en una línea de 132kV sea de 12 MW, puesto que la Circular no dispone que tenga que ser una única instalación pudiendo cumplirse dicho requisito como sucede en este caso en el que sumadas las dos instalaciones se alcanza dicho umbral.

Posteriormente y cuando se estaban evaluando las solicitudes anteriores, se produce el desistimiento de varias solicitudes de acceso y conexión previas, sucedido entre los días 15 y 21 de diciembre de 2021, lo que trae como consecuencia que, tras su estudio mensual de capacidad de su red, UFD publique el 22 de diciembre de 2021, una capacidad disponible de **20 MW**, junto con los **12 MW** en estudio correspondientes a las dos instalaciones relatadas en el anterior párrafo. Siendo todo ello conforme a la normativa vigente.

**QUINTO. Sobre el límite de 5 MW a la hora de requerir informe de aceptabilidad y el estudio individualizado realizado por UFD para la instalación “Gomezerracín”, de 4,99 MW**

No es un hecho controvertido la necesidad de informe de aceptabilidad de UFD para la solicitud de acceso y conexión de MEISA a la red de distribución “aguas abajo” propiedad de SERVILIANO GARCÍA, y para una potencia de 4,99 MW, conforme a lo establecido por la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC.

Se corrobora por el mero hecho de que, concedora de la necesidad de superar este requisito, MEISA declara haber estado consultando la publicación mensual de capacidades de UFD, para presentar su solicitud de acceso y conexión para su proyecto fotovoltaico tras comprobar la publicación de existencia de capacidad en ese punto de la red de UFD.

En este punto, la actuación de SERVILIANO GARCÍA, que es a quién corresponde solicitar dicho informe de aceptabilidad es correcta.

**SEXTO. Sobre la suspensión de los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de REE para proyectos de instalaciones que cuentan con mejor orden de prelación que MEISA, y capacidad asignada provisionalmente en la red de distribución de UFD. Concurso de capacidad de LASTRAS 400**

Según se extrae de la documentación aportada por las partes durante la tramitación del presente procedimiento:

**PÚBLICA**

- Con fecha de prelación 15 de diciembre de 2021, se presenta en la red de distribución de UFD una solicitud para instalación fotovoltaica por una potencia de 10 MW. UFD asigna provisionalmente **10 MW** de capacidad de su red de distribución para esta solicitud, a la espera de obtener el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de REE, conforme a lo estipulado en la D.A. Segunda de la Circular 1/2021 de la CNMC.
- Con fecha de prelación 29 de diciembre de 2021, se presenta en la red de distribución de UFD una solicitud para instalación fotovoltaica por una potencia de 30 MW. UFD realiza una aceptación parcial de dicha solicitud, asignándole de manera provisional toda la capacidad disponible en este punto de su red de distribución, **8 MW**, con los que se agota la capacidad de UFD. Esta solicitud, con aceptación parcial de UFD para 8 MW, queda a la espera de obtener el ya mencionado informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de REE.
- Con fecha de prelación 12 de enero de 2022, la siguiente solicitud que llega a UFD es la de MEISA, solicitando informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución, proveniente de la red de distribución subyacente de SERVILIANO GARCÍA.

En este caso nos encontramos con instalaciones cuyo nudo de afección mayoritaria en transporte es LASTRAS 400, nudo reservado a concurso de capacidad de acceso según los requisitos previstos en el art. 18 RD 1183/2020 y así declarado por la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía. Siguiendo lo especificado en el art. 20 del citado RD, queda suspendido el procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad para dichas instalaciones. Esta suspensión debe extenderse a todas las solicitudes posteriores en nudos situados aguas abajo a LASTRAS 400, cuya evaluación de capacidad está condicionada por las solicitudes en suspenso, que es el supuesto del presente caso.

En efecto, la suspensión de la emisión de informes de aceptabilidad por parte de REE para los procedimientos de acceso a la red de UFD de las instalaciones de 10 MW y 8 MW anteriormente citadas, es consecuencia directa de lo establecido en el art. 20.1 del RD 1183/2020, «tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.»

Al haber UFD asignado provisionalmente capacidad -18 MW- a las indicadas instalaciones, de forma correcta, las solicitudes posteriores como las de MEISA ven denegadas su solicitud por falta de capacidad. Sin embargo, tal falta de capacidad aún no se ha producido puesto que al estar suspendido el informe de aceptabilidad por parte del OS no se puede saber con certeza si hay o no capacidad disponible para la instalación de MEISA. Por ello, el artículo 20.1 con buen criterio extiende la suspensión a todas las solicitudes condicionadas por la misma que son todas las solicitudes posteriores cuya evaluación de capacidad

#### PÚBLICA

haya tenido en consideración la capacidad asignada provisionalmente a las solicitudes suspendidas.

Este es el caso de la solicitud de informe de aceptabilidad de la instalación de MEISA cuya denegación se ha producido por la consideración como asignada de una capacidad solicitada en un procedimiento suspendido. Por ello, es obvio que la previsión del 20.1 se extiende también a estas solicitudes cuyo procedimiento está condicionado por la suspensión, pues de lo contrario, se estaría menoscabando el derecho de acceso tanto de las solicitudes con informe de aceptabilidad suspendido, como de las propias instalaciones de menos de 5MW como la aquí debatida, “Gomezerracín”, de 4,99 MW.

Ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto, en el sentido de anular la denegación y dejar en suspenso la resolución del procedimiento de acceso y conexión hasta que no se emitan los correspondientes informes de aceptabilidad o en el caso de que, por otras razones, dichos procedimientos de acceso y conexión finalicen.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de SERVILIANO GARCÍA, S.A., planteado por MEISA INVESTMENTS, S.L., en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica “Gomezerracín” de 4,99 MW de potencia instalada, sito en el término municipal de Gomezerracín (Segovia), con punto de conexión solicitado en barras de 15 kV de la ST Gómez Serracín 45/15 kV.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto la resolución denegatoria del acceso para la instalación fotovoltaica “Gomezerracín”, notificada en fecha 28 de enero de 2022, procediendo a la retroacción de actuaciones hasta el momento previo a la realización por parte de UFD Distribución Electricidad, S.A. del preceptivo informe de aceptabilidad desde la perspectiva de su red de distribución, y suspendiendo su tramitación hasta el momento en que se resuelva el concurso de capacidad del nudo de la red de transporte LASTRAS 400, y se emitan los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que se encuentran suspendidos para las solicitudes de más de 5 MW con mejor orden de prelación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

### PÚBLICA



MEISA INVESTMENTS, S.L.

SERVILIANO GARCÍA, S.A.

UFD Distribución Electricidad, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**